

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 01 de junio de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral en la cual no hay pendiente medida cautelar alguna. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00077-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAYCY CANTILLO ORTIZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA EMPERATRIZ URZOLA GERMAN</b>
	<b>ASOCIACION COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMISION DE DEMANDA</b>

#### ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral de **primera instancia**, de la cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el Se trata de una demanda laboral, del cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

**"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."** (negritas, subrayas nuestras).

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

#### **"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

*(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).*

*La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se*

*requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...”*

Así las cosas, este Despacho inadmitirá esta demanda en virtud del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediéndole el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora DAYCY CANTILLO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.873.935 de Ciénaga de Oro - Córdoba, a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACION COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON, identificada con el NIT. N° 806.007.709-9, representada legalmente por la señora MARIA EMPERATRIZ URZOLA GERMAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.025.259, o quien haga sus veces, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: TENER** al abogado LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, identificado con la C.C No. 78.020.980 Expedida en Cereté y portador de la T.P No 275.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**